

VICTOR ERNESTO CATAMA
ABOGADO
Carrera 5 No. 16-14 Of.510 Tels.2436011-3108148310-3158461245
victorcatamaabogado@gmail.com
BOGOTA D.C.

SEÑORES
JUZGADO CIVIL DEL MUNICIPAL DE FUNZA
E. S D.

REF: VERBAL No.2020-0312 DE MARIA LUZ MARY OTALVARO GONZALEZ.
CONTRA RAQUEL PINEDA CADENA.

VICTOR ERNESTO CATAMA, Abogado graduado con T.P.28035 del C.S.J. y C.C. 19.110.489 de Bogotá, mayor de edad, vecino de Funza Cund, como Apoderado de la señora RAQUEL PINEDA CADENA, igualmente mayor de edad, con domicilio en Funza Cund., cuyo poder obra en autos y cuya personería ruego reconocerme, mediante el presente escrito vengo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al Primero: No me consta me atengo a lo que resulte probado idóneamente.

Al Segundo: Es cierto, con base en lo arrimado al proceso.

Al Tercero: No me consta. Debe ser probado idóneamente por la demandada.

Al Cuarto y QUINTO. No me constan. Deben ser probados legalmente.

Al Sexto y Séptimo: No me Constan tales hechos personalmente, me atengo a lo que se pruebe en forma legal.

Al Octavo, Noveno y décimo: No me Constan deben ser probados por la demandante de forma idónea.

Al Once: No Me Consta. Debe Probarse legalmente. Pero no es éste el momento procesal para hacer observaciones y requerimientos a que no hay lugar .

Al Doce: No se a que se refiere el Abogado en la formulación que hace de este hecho, es confuso y no hace relación al cuerpo del libelo.

Al Trece, Catorce y Quince: Pueden ser Ciertos. Pero aquí no se puede dilucidar algo que no se hizo legal y válidamente en su oportunidad y con los procedimientos y trámites legales de rigor.

Al Dieciséis: No me consta tal hecho el que debe probarse idóneamente.

Al Diecisiete: Es una manifestación Falsa y tendenciosa, tratando de hacer incurrir en error a su Despacho ya que la aquí demandante **desde el día 7 de Octubre de 2011**, la aquí demandante autorizó expresamente hacer el traspaso del vehículo de placas SFN-789, a los herederos CARLOS HERNANDO PÍNEDA MEDINA, RAQUEL y GERARDO PINEDA CADENA, según documentos que allego a la presente, esto es mas de 6 años antes de la fecha que aquí se señala y que la aquí demandante ha tratado de ocultar la verdad para hacer incurrir en error al Despacho.

Al dieciocho diecinueve: Siendo concedora de la verdad. De que ella había autorizado la venta de tal vehículo seis años antes, mediante documentos auténticos y autenticados, no aparece lógica la solicitud por ella efectuada a sabiendas de antemano de la respuesta que iba a recibir y de la que no era ajena a su conocimiento.

Al Veinte: No es cierto. Es una manifestación tendenciosa y realizada a sabiendas de su ilegalidad, ya que habiendo llevado a cabo Acuerdo Legalmente celebrado,

no hizo mención de él ante el Juzgado de familia de conocimiento para que fuera excluido tal bien en cabeza suya y ahora pretender que mediante éste proceso se le reconozca lo que legalmente no le corresponde, ni le correspondía en ese trabajo de partición.

Al veintiuno: Es una manifestación grave e injuriosa del Jurista por la cual debe responder penalmente, pues esta imputándole a mi representada un hecho punible sin prueba legal alguna y por ocultamiento de documentos conocidos y en poder de la aquí demandante y que en copia allego a la presente contestación y es mas haciendo afirmaciones directas y sin ningún recato y faltando gravemente a su ética profesional, conductas que deben ser investigadas aún de oficio.

Al veintidós: Es una afirmación falsa y tendenciosa, por la que también deberá responder el Apoderado, pues fue la misma demandante MARIA LUZ MARY OTALVARO GONZALEZ, quien firmo acuerdo y comunicación al propietario inscrito del rodante de placas SFN789, con firmas reconocidas ante Notario para que éste vehículo fuera excluido de sus derechos herenciales y se efectuara el traspaso a los demás herederos y quien mantuvo en error a la administración de Justicia, fue la aquí demandante.

Al Veintitrés: Debe probarse tal hecho. Pero es Cierto e irrefutable que la parte aquí demandante tenía absoluto y pleno conocimiento de que el vehículo de placas SFN-789 desde el día 07 de octubre de 2011, ya ella había autorizado su traspaso a los demás herederos y aún así mantuvo en error a las instancias judiciales.

Al Veinticuatro: No se trata de un hecho sino de una deducción del Abogado de la demandante, deducción que debe probar legalmente so pena de sanción.

Al Veinticinco: No es Un hecho, es otra deducción que debe probar el abogado y además reitero la aquí demandante había autorizado el traspaso de este rodante a los demás herederos entre los que está RAQUEL PINEDA CADENA. Entonces cual queja valedera cabe?

Al Veintiséis y Veintisiete: No me constan que se prueben. Además no existía allá, como tampoco acá justa causa para incoar una acción temeraria.

Al Veintiocho: No Es Cierto. Es una afirmación falsa y tendenciosa del Apoderado pues como se demostrará el vehículo no perteneció nunca a la aquí demandante, quien renunció voluntariamente al mismo siendo plenamente capaz.

Al Veintinueve: no es Cierto lo del apropiamiento de los dineros pues ello fue autorizado expresamente por la demandante y por ende no tenía derecho alguno sobre este rodante. Y No me consta de la disminución patrimonial de la demandante. Debe probarse idóneamente y mediante pruebas legalmente recaudas.

Al Treinta: No es Cierto y es una afirmación falas y tendenciosa. A contrario sensu para la demandante Si existe carencia absoluta de causa jurídica que sustente la presente acción, ya que a sabiendas, no allega el Acuerdo y Contrato celebrado el día 07 de octubre de 2011, el que no solo incumplió sino que además lo pretende ocultar para lograr posiblemente un fallo contra derecho y posiblemente incurriendo en Fraude procesal para hacer incurrir en error al Despacho.

Al Treinta y Uno: No me consta, lo afirma el Apoderado demandante.

A LAS PRETENSIONES:

Por lo anteriormente expuesto y actuando en mi calidad antes dicha manifiesto que me opongo a la prosperidad de las temerarias, absurdas irregulares e ilegales pretensiones de la parte demandante, por carecer todas ellas de asidero legal tanto en los hechos como en el derecho y solicito que las mismas sean rechazadas en su integridad con base en las pruebas que legalmente se recauden y con las excepciones de fondo que propondré, ya que al igual que los hechos de la demanda, las Pretensiones de la misma a mas de ser atrevidas y contrarias a la verdad, carecen de legalidad, ya que el vehículo bus de placas SFN-789 por el que se está incoando la presente acción, y por ende base de la presente demanda, desde la fecha del 07 de Octubre de 2011, la señora LUZ MARY OTALVARO GONZALEZ, renunció a cualquier derecho sobre él, mediante ACTA

DE ACUERDO, legalmente celebrada y en la que se señaló que el producto de la chatarrización de éste vehículo se destinaria al pago de Hipotecas que soportaba un inmueble de la sucesión de CARLOS PINEDA ACERO (q.e.p.d.).

Por lo anterior deberán ser rechazadas las absurdas pretensiones de la demanda y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, ya que no existe causa legal alguna para demandar en la forma que lo está pretendiendo hacer El Togado.

EXCEPCIONES DE FONDO:

FALTA DE CAUSA Y DERECHO PARA INCOAR LA PRESENTE ACCION.

La señora, con asesoramiento de Profesional del Derecho y por medio de este apoderado presenta demanda *Verbal declarativa de Restitución Patrimonial por enriquecimiento sin justa causa* en contra de la Señora RAQUEL PINEDA CADENA, alegando un supuesto derecho de adjudicación sobre el vehículo de placas SNF-789, bus de servicio público en la sucesión del señor CARLOS PINEDA ACERO (q.e.p.d.), demanda admitida por su Despacho el día 27 de enero de 2021.

Se señala en el libelo demandatorio que el Juzgado de conocimiento del proceso sucesorio dispuso adjudicar a la aquí demandante el 100% del rodante de placas SFN-789 y ordenó oficiar al SIM de Bogotá D.C. para inscribir el trabajo de partición pero que allí informaron que el automotor había sido vendido a ETIB para su desintegración por parte del propietario inscrito del mismo, Reinaldo Antonio Cuevas Velandia.

Lo anterior puede ser cierto, y, que debe probarse si es necesario dentro de éste proceso.

Pero lo que sí es Cierto y no admite prueba en contrario, es que con fecha 07 de octubre de 2011, casi 10 años antes de instaurarse la presente demanda, la señora LUZ MARY OTALVARO GONZALEZ llevó a cabo "ACTA DE ACUERDO", con GERARDO PINEDA CADENA, RAQUEL PINEDA CADENA y CARLOS HERNANDO PINEDA CADENA, en condición de herederos y cónyuge supérstite del causante CARLOS PINEDA ACERO (q.e.p.d.) ,en donde en lo pertinente se acordó: "...SEGUNDO: se establece en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57'000.000.00), el valor de los gananciales que por derecho le corresponden a la señora LUZ MERY OTALVARO GONZALEZ, dentro de la sucesión del causante, en su condición de cónyuge supérstite, **la cual manifiesta que acepta dicho monto y renuncia a sus pretensiones dentro de la sucesión del causante, monto de dinero que le será cancelado con el producto de la chatarrización del vehículo automotor de placas SF0-053**(Subrayo y resalto) y Se agrega que: "**...para garantizar la suma de dinero de la señora LUZ MERY OTALVARO GONZALEZ, los herederos suscribiremos una letra por dicho valor, título valor sobre el cual no se causará interés alguno hasta la fecha efectiva de pago de la chatarrización del vehículo de placas SF0-053..**" (Subrayo y resalto).

Además en dicho ACUERDO, se establece expresamente: "**Destinar el producto de la chatarrización del vehículo automotor bus de placas SFN-789,, al pago de las hipotecas que gravan el inmueble de Villas de Granada**" (Subrayo y resalto)..

El ACUERDO, así celebrado tiene plena validez, pues fue celebrado entre personas plenamente capaces en pleno ejercicio de sus facultades legales, con reconocimiento de firmas ante Notario, El Título valor se entregó y se encuentra en poder de la aquí demandante, cuya copia anexo a la presente y el Acuerdo original se halla en poder de la aquí demandada y el cual también anexo a la presente contestación.

Por lo ende, no existe en la acción incoada Causa Legal que valide las Pretensiones de la demanda y por tanto no hay Derecho alguno para el éxito de las irregulares Pretensiones.

Por lo anterior es de recibo declarar probada la Excepción propuesta, ya que la demandante ningún derecho tiene y por ende ninguna acción le asiste para pretender solicitar el **Reintegro** de la venta del automotor de placas SFN-789, vehículo en el que nunca tuvo ni tiene derecho alguno, como se demuestra con el ACUERDO legalmente celebrado entre las partes, ya que lo que se intuye es que se pretende, posiblemente hacer incurrir en error al señor Funcionario de Instancia y obtener sentencia contra derecho.

INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

El Génesis de la presente demanda, se contrae a la Pretensión de la demandante a que por su Despacho se declare que la señora RAQUEL PINEDA CADENA, está obligada a Reintegrar a MARIA LUZ MARY OTALVARO GONZALEZ, la suma de \$93'797.000.00, producto de la venta del vehículo automotor de placas SFN-789, señalándose una serie de hechos contrarios a la realidad y que por ocultamiento de pruebas se pretende obtener decisión contraria a derecho.

En efecto, allego con la presente contestación ACTA DE ACUERDO, celebrada entre los herederos del señor CARLOS PINEDA ACERO, (q.e.p.d.), entre ellos, RAQUEL PINEDA CADENA y LUZ MARY OTALVARO GONZALEZ, partes demandada y demandante dentro del presente Proceso, documento privado idóneo, legalmente celebrado entre las partes y no tachado de falso, en el que se establece que el automotor de marras, se destinó el producto de su chatarrización al pago de deudas diferentes al reconocimiento de derecho alguno de la aquí demandante, sobre dicho bien mueble, tal como lo demuestro con las documentales que allego a la presente. Título Valor Letra y ACUERDO.

Por lo anterior deberá declararse probada la presente excepción y condenar en costas y perjuicios a la demandante.

NOVACION.

Es base de la presente excepción, el hecho de que la señora MARIA LUZ MARY OTALVARO GONZALEZ, en providencias del 23 de septiembre de 2002 y 28 de Julio de 2003, fue reconocida como compañera permanente del señor CARLOS PINEDA ACERO (q.e.p.d.) y en tal calidad con fecha 07 de octubre de 2011, mas de 8 años después, ella celebró acuerdo con los demás herederos del causante PINEDA ACERO, en el que se estipulo el pago de sus gananciales en la suma de \$57'000.000.00, valor que se garantizó que se garantizó con una letra de cambio por igual valor aceptada por RAQUEL, GERARDO Y CARLOS PINEDA a favor de la aquí demandante, título valor que sustituía la anterior obligación de derechos herenciales por la nueva obligación respaldada y garantizada por este título valor, por lo que la existencia de la obligación de pagarle gananciales a la señora OTALVARO GONZALEZ quedó extinguida con la nueva obligación que se estaba aquí garantizando, por lo que de acuerdo a derecho debe enderezarse la acción, si es que se considera pertinente, por el procedimiento y normas legalmente validos para esa clase de acciones y no por el proceso que aquí se pretende ante su Despacho, sin causa o Derecho legal alguno que respalde la temeraria acción.

LAS GENERICAS QUE SE LLEGUEN A CONFIGURAR Y DEMOSTRAR A TRAVES DEL PROCESO.

PRUEBAS:

Interrogatorio de parte:

Que en la fecha y hora que señale su Despacho, la señora MARIA LUZ MARY OTALVARO GONZALEZ, absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé sobre hechos de la demanda y su contestación debiendo ser citada a la, dirección obrante en autos.

Testimonios:

Que en la fecha y hora que señale su Despacho los señores, GERARDO PINEDA CADENA Y CARLOS HERNANDO PINEDA MEDINA, declaren lo que sepan y les conste en relación con los hechos de la demanda y su contestación debiendo ser citados por mi intermedio, ignoro dirección y correo electrónico.

Documentales:

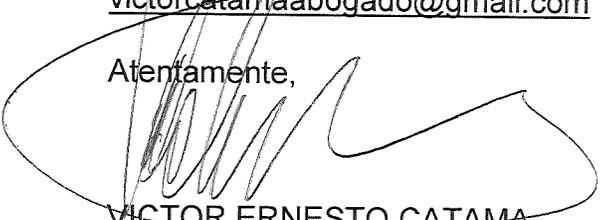
En 4 Folios allego copia del ACTA DE ACUERDO, celebrado entre: GERARDO y RAQUEL PINEDA CADENA y HERNANDO PINEDA MEDINA con la señora LUZ MARY OTALVARO GONZALEZ y en un folio El Título valor letra por Valor de \$57'000.000.00, librado por GERARDO, RAQUEL Y HERNANDO PINEDA, a favor de la señora LUZ MARY OTALVARO GONZALEZ, documentos base de la presente contestación y que fueron anunciados en ella.

NOTIFICACIONES:

Las partes en las direcciones obrantes en autos, el correo electrónico de mi poderdante RAQUEL PINEDA CADENA es: raquel52660@hotmail.com.

El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la carrera 5ª No.16-14 Of.510 de esta Ciudad, teléfonos 2436011- 3158461245, 3108148310 de esta Ciudad, victorcatamaabogado@gmail.com

Atentamente,



VICTOR ERNESTO CATAMA
C.C.19.110.489 DE BOGOTA
T.P.28035 C.S.J.

ACTA DE ACUERDO

Entre los suscritos GERARDO PINEDA CADENA, RAQUEL PINEDA CADENA, CARLOS HERNANDO PINEDA MEDINA y LUZ MARY OTALVARO GONZALEZ, mayores y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestra respectiva firma, en condición de herederos y cónyuge superviviente del causante CARLOS PINEDA ACERO (Q.E.P.D.), hemos celebrado el presente acuerdo:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de sucesión del causante que cursa en el Juzgado 1º de Familia de Bogotá, D.C., y llevar a cabo la realización del mismo a través del correspondiente trámite notarial.

SEGUNDO: Se establece en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 57'000.000.00), el valor de los gananciales que por derecho le corresponden a la señora LUZ MERY OTALVARO GONZALEZ, dentro de la sucesión del causante, en su condición de cónyuge superviviente, la cual manifiesta que acepta dicho monto y renuncia a sus pretensiones dentro de la sucesión del causante, monto de dinero que le será cancelado con el producto de la chatarrización del vehículo automotor bus de placas SFO - 053, trámite de chatarrización que será efectuado por los herederos RAQUEL PINEDA CADENA, GERARDO PINEDA CADENA y CARLOS HERNANDO PINEDA MEDINA, para garantizar la suma de dinero de la señora LUZ MERY OTALVARO GONZALEZ, los herederos suscribiremos una letra por dicho valor, título valor sobre el cual no se causara interés alguno hasta la fecha efectiva de pago de la chatarrización del vehículo de placas SFO-053.

TERCERO: Destinar el producto de la chatarrización del vehículo automotor bus de placas SFN -- 789, al pago de la hipotecas que gravan el inmueble de Villas de Granadas, junto con sus intereses moratorios, pasivos que gravan la sucesión y el saldo adeudado a la Corporación Colmena S.A., trámite de chatarrización que estará a cargo de los herederos CARLOS HERNANDO PINEDA MEDINA, RAQUEL PINEDA CADENA y GERARDO PINEDA CADENA.

CUARTO: Que el inmueble ubicado en el Municipio de Funza (Cundinamarca), será adjudicado en un 100% a la heredera RAQUEL PINEDA CADENA.

QUINTO: Que el inmueble ubicado en el Barrio Villas de Granadas de la ciudad de Bogotá, D.C., será adjudicado en un 100% al heredero CARLOS HERNANDO PINEDA MEDINA.

SEXTO: Que los vehículos automotores bus de placas SDC-526 Y SDJ-342, serán adjudicados en un 100% al heredero GERARDO PINEDA CADENA.

SEPTIMO: Que el vehículo automotor camioneta Renault 18 de placas ASA-038, se entregue como gananciales a la cónyuge LUZ MERY OTALVARO GONZALEZ, quien ya dispuso del mismo.

OCTAVO: Que si el producto de la chatarrización del vehículo automotor bus de placas SFO-053 no alcanzare para cubrir el valor de los gananciales de la cónyuge superviviente, este será cubierto por los herederos en lo que faltare por partes iguales entre ellos.

NOVENO: Que el valor faltante si lo hubiere para cubrir el valor de las hipotecas que gravan la casa de Villas de Granadas, junto



NOTARIA TERCERA de Bogotá D.C.
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ D.C.

intereses moratorios serán cubiertos por los tres herederos por partes iguales entre ellos.

DECIMO: Que de existir excedentes producto de las chatarrizaciones de los automotores de placas SFN-789 y SFO-053, estos valores irán a un fondo común o cuenta de los tres herederos, para el pago de expensas, impuestos, gastos notariales, honorarios abogados y demás gastos necesarios y lo que sobre se dividirá por partes iguales entre estos.

DECIMO PRIMERO: Que el lote del cementerio, será adjudicado común y proindiviso entre los tres herederos.

DECIMO SEGUNDO: Que el producto del CDT que obra en BBVA, que hace parte de la masa sucesoral, será adjudicado a los tres herederos por partes iguales.

DECIMO TERCERO : Que los bienes que reposan en la cajilla de seguridad que hace parte de la masa sucesoral serán adjudicado a los tres herederos por partes iguales.

DECIMO CUARTO: Que los gastos de legalización de la venta de los derechos herenciales del apartamento de Quinta Paredes de la ciudad de Bogotá, D.C., en lo que corresponda a gastos necesarios de la sucesión será por partes iguales entre los tres herederos.

DECIMO QUINTO: Que el vehículo automotor de placas SEH-635, se entregué al heredero CARLOS PINEDA MEDINA, como parte de sus derechos, quién ya dispuso del mismo.

DECIMO SEXTO: Acuerdan los herederos que los gastos de cancelación de la matrícula del automóvil Pontiac serán a cargo de los tres herederos por partes iguales.

DECIMO SEPTIMO: Que cualquier gasto necesario para el tramite de la sucesión, como honorarios de abogado y demás, será única y exclusivamente a cargo de los tres herederos CARLOS HERNANDO PINEDA MEDINA, GERARDO PINEDA CADENA y RAQUEL PINEDA CADENA.

Para constancia se firma el presente acuerdo en la ciudad de Bogotá, D.C., en cuatro ejemplares del mismo tenor y valor a los siete (07) días del mes de octubre de 2.011.

Gerardo Pineda Cadena
GERARDO PINEDA CADENA
C.C. No 79 600 216 BTA

NOTARIA TERCERA de Bogotá D.C.
FIRMA QUE SE AUTENTICA

Raquel Pineda Cadena
RAQUEL PINEDA CADENA
C.C. No 52.660.569 de Fuz

NOTARIA TERCERA de Bogotá D.C.
FIRMA QUE SE AUTENTICA

Carlos Hernando Pineda Medina
CARLOS HERNANDO PINEDA MEDINA
C.C. No 19 457 500 BTA

NOTARIA TERCERA de Bogotá D.C.
FIRMA QUE SE AUTENTICA

Luz Mary Otalvaro Gonzalez
LUZ MARY OTALVARO GONZALEZ
C.C. No 24 321 887

NOTARIA TERCERA de Bogotá D.C.
FIRMA QUE SE AUTENTICA

NOTARIA TERCERA de Bogotá D.C.
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ D.C.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá D.C., el día 07/10/2011 12:21 p.m

se presentó:
OTALVARO GONZALEZ MARIA LUZ MARY

quien se identificó con:
CC. No. 24.321.887 de MANIZALES

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra.
En constancia se firma.



[Handwritten Signature]
FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



Func.o: KATHERIN CHAVEZ



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá D.C., el día 07/10/2011 12:20 p.m

se presentó:
PINEDA CADENA GERARDO ALBERTO

quien se identificó con:
CC. No. 79.601.216 de BOGOTA D.C.

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra.
En constancia se firma.

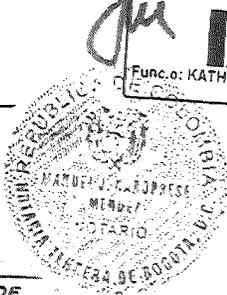


[Handwritten Signature]
FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



Func.o: KATHERIN CHAVEZ



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá D.C., el día 07/10/2011 12:20 p.m

se presentó:
PINEDA CADENA RAQUEL

quien se identificó con:
CC. No. 52.660.569 de FUNZA

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra.
En constancia se firma.



[Handwritten Signature]
FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



Func.o: KATHERIN CHAVEZ



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá D.C., el día 07/10/2011 12:19 p.m

se presentó:
PINEDA MEDINA CARLOS HERNANDO

quien se identificó con:
CC. No. 19.457.500 de BOGOTA D.C.

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra.
En constancia se firma.



[Handwritten Signature]
FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



Func.o: KATHERIN CHAVEZ



REF. Envío Contestación Proceso Verbal No. 2020-0312 DE LUZ MARY OTALVARO GONZALEZ Contra RAQUEL PINEDA CADENA

VICTOR CATAMA <victorcatamaabogado@gmail.com>

Lun 30/08/2021 15:36

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RAQUELIS....pdf;

Solicito comedidamente confirmación de recibido.

Atentamente,

VICTOR ERNESTO CATAMA
C.C.19.110.489 DE BOGOTA
T.P.28035 C.S.J.



Libre de virus. www.avg.com